



# Resolución Directoral Regional

Nº 321-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 16 MAY 2025

## VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 07137 de fecha 06 de setiembre del 2022, contiene Acta de Fiscalización N° 000700, de fecha 19 de mayo del 2021; Parte de Muestreo N° 000668, de fecha 19 de mayo del 2025; Parte de Muestreo N° 000669, de fecha 19 de mayo del 2025; Acta de Decomiso N° 000473, de fecha 19 de mayo del 2021; Acta de Entrega de Recepción de Decomiso N° 000778, de fecha 19 de mayo del 2021; 06 tomas fotográficas de la intervención; Cédula de Notificación N° 133-2024-GRP-420020-500, de fecha 10 de diciembre del 2024; Memorándum N° 286-2024/GRP-420020-500, de fecha 11 de diciembre del 2024; Informe Final de Instrucción N° 16-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 27 de enero de 2025; Cédula de Notificación N° 49-2025-GRP-420020-100, de fecha 22 de enero de 2025; Informe N° 421-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 16 de marzo del 2025.

## CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
  - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias..."





# Resolución Directoral Regional

N° 321 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 16 MAY 2025

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”.*

De los actuados, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado en base a al Acta de Fiscalización N° 000159, de fecha 14 de noviembre del 2022, que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.*

De conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: **“Artículo 33.- Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento”.**

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: **“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”.** En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, la Administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de

<sup>1</sup> Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo **“1.11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



# Resolución Directoral Regional

Nº **321**-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, **16 MAY 2025**

quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar que, el día 19 de mayo del 2021, se procedió a realizar la fiscalización al vehículo isotérmico de placa de rodaje P1B-803, constatando el transporte del recurso hidrobiológico **CACHEMA** en una cantidad de 368.00 kg y **CHIRI** en una cantidad de 138.00 kg. Se realizó el muestreo biométrico estableciendo 100% de ejemplares en tallas menores para el recurso hidrobiológico **CACHEMA** y 41.8% de ejemplares en tallas menores para recurso hidrobiológico **CHIRI**. Asimismo, se realizó el decomiso de los recursos hidrobiológicos y se comunicó de las infracciones por transportar dichos recursos en tallas menores a las establecidas.

Que, mediante cédula de notificación N° 133-2024-GRP-420020-500, de fecha 10 diciembre del 2024, se notificó válidamente el 17 de diciembre de 2024, bajo puerta, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, a la señora **JAHAIRA SUGEY ANTÓN PARDO**, en su domicilio ubicado en Av. Independencia N° 391 – La Cruz – Tumbes – Tumbes, omitiendo la presentación de los descargos correspondientes por parte del Administrado.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 16-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 27 de enero de 2025, el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** a la señora **JAHAIRA SUGEY ANTÓN PARDO**, con DNI N° 41500873, por haber incurrido en la infracción 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber almacenado y comercializado recursos hidrobiológicos en tallas menores, el 19 de mayo de 2021, con una **MULTA** de **0.4229 UIT**; y el decomiso del producto hidrobiológico **CACHEMA (368.00 kg)** y **CHIRI (138.00 kg)** conforme al Acta General de Decomiso N° 000473 del 19 de mayo del 2021.

Por medio de la Cédula de Notificación N° 49-2025-GRP-420020-100, de fecha 22 de enero de 2025, se notificó a la administrada con fecha 21 de marzo del 2025; el Informe Final de Instrucción N° 16-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 27 de enero de 2025, en su domicilio ubicado en Av. Independencia N° 391 – La Cruz – Tumbes – Tumbes. En esta etapa la administrada no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe N° 421-2025-420020-AJ, de fecha 16 de mayo de 2025; la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda **SANCIONAR** a la señora **JAHAIRA SUGEY ANTÓN PARDO**, con DNI N° 41500873, por haber incurrido en la infracción 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber almacenado y comercializado recursos hidrobiológicos en tallas menores, el 19 de mayo de 2021, con una **MULTA** de **0.4229 UIT**; y el decomiso del producto hidrobiológico **CACHEMA (368.00 kg)** y **CHIRI (138.00 kg)** conforme al Acta General de Decomiso N° 000473 del 19 de mayo del 2021.

Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-





# Resolución Directoral Regional

N° 321 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 16 MAY 2025

2017-PRODUCE<sup>2</sup>. El Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
72)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.	<b>MULTA</b> DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

La infracción que se le imputa a la administrada se encuentra prevista en los numerales 72) del artículo 134° del RGLP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, según al siguiente detalle:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S x \text{factor} x Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas se obtiene lo siguiente:

$$M = \frac{S * \text{factor} * Q}{P} x (1 + F)$$

Código 72):

	CHIRI
S:	0.28
Factor del recurso:	0.66
Q:	0.138*41.8%=0.0577tn
P:	0.5
F:	-30%=-0.3
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 0.66 * 0.0577tn}{0.50} x (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	<b>M = 0.0149 UIT</b>

<sup>2</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, respectivamente





# Resolución Directoral Regional

N° 321 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 16 MAY 2025

	CACHEMA
S:	0.28
Factor del recurso:	1.32
Q:	0.368tn
P:	0.5
F:	80%-30%=+0.5
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 1.32 * 0.368tn}{0.50} * (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.4080 UIT

**MULTA:** Al realizar la sumatoria de ambas multas corresponde sancionar con: **0.4229 UIT**.

**DECOMISO:** DECOMISO de (368.00 kg) del recurso hidrobiológico **CACHEMA** y (138.00 kg) del recurso hidrobiológico **CHIRI** conforme es de verse en el Acta General de Decomiso N° 000473, de fecha 19 de mayo del 2021.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano de Instrucción Vigilancia; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la señora **JAHAIRA SUGEY ANTÓN PARDO**, identificada con DNI N° 41500873, por haber incurrido en la infracción 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber almacenado y comercializado recursos hidrobiológicos en tallas menores, el 19 de mayo de 2021, con una **MULTA** de **0.4229 UIT**; y el decomiso del producto hidrobiológico **CACHEMA (368.00 kg)** y **CHIRI (138.00 kg)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener por ejecutado el **DECOMISO** de **CACHEMA (368.00 kg)** y **CHIRI (138.00 kg)**, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección





# Resolución Directoral Regional

N° 321 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 16 MAY 2025

de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese, la presente Resolución a la señora **JAHAIRA SUGEY ANTÓN PARDO**, en su domicilio real en Av. Independencia N° 391 – La Cruz – Tumbes – Tumbes; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines que hubiera lugar; asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION / GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA  
DIRECTOR REGIONAL

